

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**RESOLUCIÓN No. **003158** DEL 2010**30 JUL 2010**

"Por la cual se determinan los parámetros de los componentes fijo y variable de la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos"

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1ª de 1991, corresponde al Gobierno Nacional por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los Planes de Expansión Portuaria que le presente el Ministerio de Transporte.

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES en sesión del 14 de septiembre de 2009 consideró y aprobó el Plan de Expansión Portuaria para el período 2009- 2011 contenido en el documento CONPES 3611: Plan de Expansión Portuaria 2009-2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible.

Que el Plan de Expansión Portuaria aprobado por documento CONPES 3611 de 14 de septiembre de 2009, fue adoptado por Decreto 4734 de diciembre 2 de 2009.

Que de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley 1ª de 1991 los Planes de Expansión Portuaria deben referirse entre otros temas a las metodologías que deben aplicarse para establecer las contraprestaciones para las concesiones portuarias.

Que en desarrollo de la implementación de las políticas sobre puertos carboníferos en lo relativo a cargue directo, teniendo en cuenta la dinámica del negocio portuario, su competitividad y el comportamiento de la movilización del carbón en los puertos colombianos, se hizo necesario diseñar una metodología de cálculo de contraprestación, aplicable a los puertos exclusivamente carboníferos, metodología que fue presentada por el Ministerio de Transporte como adición al plan de Expansión Portuaria 2009- 2011 y de conformidad con el numeral 2.4 del artículo 1 de la Ley 1ª de 1991.

*R.*

003158

30 JUL 2010

*Continuación de la Resolución "Por el cual se determinan los parámetros de los componentes fijo y variable dentro de la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos"*

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES aprobó la adición al Plan de Expansión Portuaria para el período 2009- 2011, mediante el Documento Conpes 3679 del 21 de julio de 2010: Metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los Puertos carboníferos.

Los parámetros señalados en la presente Resolución, se soportan en el estudio "Soporte metodológico contraprestación aplicable a puertos carboníferos" del 28 de junio de 2010, estudio metodológico orientador de los lineamientos técnicos que se consideraron en la construcción y determinación de la fórmula a aplicar, como consecuencia del derecho que la Nación le confiere a un agente privado de utilizar un bien público por determinado tiempo.

Que la adopción de la adición se efectuó por el Decreto No. 2731 del 29 de julio de 2010, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1ª de 1991.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- APLICABILIDAD DE LA METODOLOGÍA:** De conformidad con el documento Conpes del 21 de julio de 2010, la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los puertos carboníferos, será la siguiente:

La fórmula para el cálculo de la contraprestación portuaria estará determinada por:

$$C_t = (C_f + C_{vt}) * Q_t$$

Donde:

- "C<sub>t</sub>" es el valor de la contraprestación en el periodo de tiempo t.
- "C<sub>f</sub>" corresponde a un componente fijo, que resultará del análisis histórico de contraprestaciones pagadas en una muestra representativa de puertos carboníferos colombianos establecido como el valor promedio de pago de contraprestación portuaria en un periodo de al menos 5 años.
- "C<sub>vt</sub>" se refiere al componente variable y depende del comportamiento del precio internacional del carbón. Es la diferencia entre un precio de referencia y el precio internacional del carbón para el año en el que se determina la contraprestación, multiplicado por un factor de incremento.
- "Q<sub>t</sub>" corresponde a la cantidad real de toneladas movilizadas en el periodo t.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMPONENTES:** En desarrollo de lo dispuesto en el literal c, del numeral III, del Conpes 3679 del 21 de julio de 2010, se adoptan por la presente resolución los parámetros de los componentes fijo y variable de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos, como referencia para la liquidación de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en el citado documento Conpes.

**ARTÍCULO TERCERO.- PARÁMETRO DEL COMPONENTE FIJO.** El valor promedio resultante del análisis histórico de los últimos siete (7) años del pago de contraprestación portuaria en una muestra de los puertos carboníferos es de cinco (5) centavos de dólar de los Estados Unidos de América por tonelada.

W B

Q.

003158

30 JUL 2010

*Continuación de la Resolución "Por el cual se determinan los parámetros de los componentes fijo y variable dentro de la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos"*

$C_f = 5$  centavos de dólar / Tonelada

**ARTÍCULO CUARTO.- PARÁMETRO DEL COMPONENTE VARIABLE.** La fórmula para el componente variable es la siguiente:

$$C_{vt} = c * (P_t - P_r)$$

Los valores de los parámetros que determinan el componente variable corresponderán a:

- **P<sub>t</sub>** = Precio FOB de la tonelada de carbón en dólares de Estados Unidos de América en el periodo t de análisis, tomando como referencia:

Precio Promedio FOB SPOT = API2 -BCI7

Donde:

**API2:** Indicador del precio de carbón térmico en dólares por tonelada métrica a 6.000 kcal/kg NAR.

**BCI7:** Indicador de los valores diarios del flete marítimo entre Puerto Bolívar y Rotterdam.

- **P<sub>r</sub>** = Precio de referencia de cuarenta (40) dólares de Estados Unidos de América por tonelada.

- **C<sub>vtm</sub>** = Límite superior de veinticinco (25) centavos de dólar de Estados Unidos de América por tonelada movilizada.

- **c** = Factor de incremento que corresponde a cero punto cinco (0,5) centavos de dólar de Estado Unidos de América, por cada dólar adicional al precio de referencia P<sub>r</sub>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el caso en que P<sub>t</sub> sea menor a P<sub>r</sub> solamente se tomará como referencia de pago por tonelada el parámetro del componente fijo C<sub>f</sub>.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso, que el valor de la contraprestación por tonelada sea mayor al límite máximo C<sub>vtm</sub>, se tomará como referencia de pago por tonelada únicamente el parámetro C<sub>vtm</sub>, de tal forma que se pagará como máxima contraprestación 25 centavos de dólar de Estados Unidos de América por tonelada movilizada.

**ARTÍCULO QUINTO.- LIQUIDACIÓN:** El periodo de análisis t corresponderá a trimestre calendario vencido y su pago corresponderá a la suma aritmética de los trimestres de análisis, valor acumulado efectivo por año calendario vencido.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La metodología aplica desde el monto de inicio de operaciones del puerto y movilización de carga.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La liquidación de la contraprestación total, tendrá en cuenta el número total de toneladas movilizadas en el puerto durante el periodo t (Q<sub>t</sub>).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos de la liquidación periódica se entienden por trimestres los periodos de tres (3) meses calendario, determinados así: primer trimestre: enero-febrero-marzo, segundo trimestre: abril-mayo-junio, tercer

W R

R

003158

30 JUL 2010

**Continuación de la Resolución "Por el cual se determinan los parámetros de los componentes fijo y variable dentro de la metodología para la determinación de la contraprestación económica aplicable a los contratos de concesión para los puertos carboníferos"**

trimestre: julio-agosto-septiembre y cuarto trimestre: octubre-noviembre y diciembre.

**ARTÍCULO SEXTO.- MONEDA DE CONTRAPRESTACIÓN Y PAGO:** La contraprestación se determinará en dólares de los Estados Unidos de América y para su pago se liquidarán a la tasa vigente al momento de éste, tasa reconocida por la autoridad económica competente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENTIDAD LIQUIDADORA:** La liquidación periódica de la contraprestación será efectuada por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en los contratos administrados por el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA en los contratos de su competencia, quienes a su vez informará al municipio beneficiario del 20% de la misma de conformidad con la Ley 856 de 2003, sobre la cuantía del monto que le corresponde.

**ARTÍCULO OCTAVO.- INFORMACIÓN SOBRE VOLÚMEN DE CARBÓN:** Para efectos de la determinación del volumen de carbón movilizado, la Sociedad portuaria, enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización del trimestre, al Instituto Nacional de Vías-INVIAS-, el reporte del volumen del periodo, el cual deberá ser enviado debidamente certificado por el Revisor Fiscal de la Sociedad.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación.


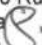
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los

30 JUL 2010

  
**ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO**  
Ministro de Transporte



Proyectó: Virginia Uribe B. /Teresa Romero R.   
Elaboró: Teresa Romero Ruiz  
Revisó: César Peñaloza   
Revisó: Oficina Jurídica  
Julio 29 de 2010 